

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de mayo del dos mil veintiuno.

Con fecha 28/5/2021, el ciudadano XXX XXX XXX XXXXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 284-2021 por medio de la cual requirió:

«Datos individualizados sobre todos los homicidios cometidos a nivel nacional, del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2019, desagregados por municipio. Es necesario que los datos muestren la fecha exacta (día exacto) de ocurrencia del homicidio. Por favor, proporcionar la información solicitada en un documento electrónico editable, tipo Excel o similar. En una solicitud similar realizada hace unos días (SIP-275-2021) se me notificó mediante resolución UAIP/275/RImproc/621/2021 que mi solicitud era improcedente, dado que la información, argumentaba la institución, ya se encuentra disponible en línea (se me proporcionaron varios enlaces a documentos PDF). Luego de haber revisado la información contenida en dichos enlaces, debo aclarar que tales documentos no responden a mis necesidades. El tipo de información que necesito es un listado completo con información individual de cada homicidio ocurrido entre 1999 y 2019 reflejando el día exacto de ocurrencia y el municipio en que ocurrió. NO información agregada por año ni por mes, en documento electrónico editable, tipo Excel o similar. Si hay consultas al respecto o dudas, agradecería porfavor hacermelas llegar antes de emitir resolución. Muchas gracias por sus gestiones.» (sic).

Considerando:

I. 1. Según consta en los archivos de esta Unidad, se recibió solicitud de información con referencia 605-2020 en la que se requería:

«Detalle de homicidios a nivel nacional por departamento, municipio, sexo, fecha de cada día por mes y año, tipo de arma del periodo 1 de enero de 1999 al 31 de agosto del 2020» (sic).

En dicho expediente se recibió el memorándums con referencia DGIE-IML-185-2020, del 12/10/2020, suscrito por el Director General Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual informó:

“... * Nota: Los reconocimientos de víctimas de homicidio, del año 1999 al año 2001 fueron registrados manualmente y no se tienen sistematizados, los archivos se encuentran físicamente en el Centro de documentación forense del Instituto de Medicina Legal, no pudiéndose clasificar dichos archivos a la fecha, ya que en este año el medico forense únicamente se realizaba la descripción de la lesión del fallecido en los protocolos y no se contaba con una hoja estadística que registraban las diferentes variables de los homicidios.

Se remite información solicitada en documento digital, en formato Excel de nombre UAIP-605-1065-2020(5).

2. Luego del planteamiento realizado previamente y con el objeto de garantizar los principios de prontitud y sencillez contenidos en el art. 4 letras c) y f) de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, respectivamente, se considera pertinente extraer dicha información a efecto de entregársela al ciudadano requirente.

3. Considerando que “Los reconocimientos de víctimas de homicidio, del año 1999 al año 2001 fueron registrados manualmente y no se tienen sistematizados, los archivos se encuentran físicamente en el Centro de documentación forense del Instituto de Medicina Legal, no pudiéndose clasificar dichos archivos a la fecha, ya que en este año el medico forense únicamente se realizaba la descripción de la lesión del fallecido en los protocolos y no se contaba con una hoja estadística que registraban las diferentes variables de los homicidios...” (sic); es procedente realizar las siguientes consideraciones:

i. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

ii. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado previamente, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP., confirmar la inexistencia de las variables consistente en «...departamento, municipio, (...) fecha de cada día por mes y año, tipo de

arma» (sic), referida a los homicidios a nivel nacional en el “periodo 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre del 2001”.

4. En cuanto al resto de la información correspondiente a las fechas de enero 2002 al 31 de diciembre 2019; se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada anteriormente.

III. Tomando en cuenta lo antes apuntado, se advierte la concurrencia de una excepción a la obligación de dar trámite a solicitud de información, tal como lo dispone el art. 74 letras b. y c. de la LAIP, que señala “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información. c. Cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable.” (sic).

De igual forma, el art 16 del Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 2/4/2020; el cual establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación (...). En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del ente obligado” (sic), razón por la cual deberá declararse improcedente esta petición.

Finalmente, considerando el formato y la manera en que se cuenta la información y la que consta en los archivos de esta dependencia remitidos por el Instituto de Medicina Legal (*relacionado en el romano II*), es preciso traer a cuenta lo prescrito en el art. 62 de la LAIP el cual prevé:

“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

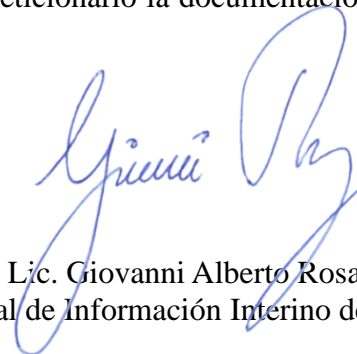

Por tanto, con base en los arts. 4, 66, 71 y 72 de la LAIP, 53 y 54 del Reglamento de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de información, por ser información con la que se cuenta mediante solicitud anterior.

2. *Confírmese la inexistencia* de la información relativa a los homicidios de los años 1999 a 2001, tal como se relacionó en el numeral 4 del romano II. de la presente resolución.

3. *Entréguese* al peticionario la documentación relacionada en el romano II de ésta resolución.

4. *Notifíquese.-*

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.